

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2299-2017

Lima, 11 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023169 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 19 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Animon y Animon" de CHUNGAR.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 485-2017 se notificó a CHUNGAR el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de marzo de 2017.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 585-2017-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 731-2017.
- 1.5 **10 de octubre de 2017.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 731-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que el polvorín auxiliar ubicado en el Nv. 585 de la Mina Islay, no contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 3.2¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ La obligación infringida está prevista en el literal h) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2017

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la Mina Animon, conforme se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Caudal de ingreso (m³/min)</i>	<i>Cantidad de personal</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>HP total de equipos con motor de combustión interna</i>	<i>Caudal Requerido por equipos (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
27, 259.45	386	2, 316	9, 428.2	28, 284.6	30, 600.6	3, 341.15	89.08

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1. Infracción al literal h) del artículo 281° RSSO

Descargos al Inicio PAS³:

- a) Antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo dispuesto por la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, ha subsanado la presente imputación, por lo que resulta aplicable la causa eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁴.
- b) Señala que viene cumpliendo con lo establecido en la norma, toda vez que en el polvorín auxiliar circula aire limpio y cuenta con una vía libre de evacuación de gases, asimismo para evitar un cambio en el circuito debido a factores climáticos, ha instalado un extractor en la

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³ Descargos también mencionados en el escrito presentado por CHUNGAR con fecha 10 de octubre de 2017.

⁴ El administrado hace referencia al literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272.

cabeza de la chimenea, con lo que se fuerza la salida de aire. Adjunta una fotografía del extractor instalado y una imagen del plano del circuito de ventilación del polvorín.

Por ello, en la medida que la infracción no se encuentra bien sustentada se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento y se ha incumplido las condiciones previstas en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG⁵.

3.2. Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Descargos al Inicio PAS:

- a) Antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo dispuesto por la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, ha subsanado la presente imputación, por lo que resulta aplicable la causa eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁶.
- b) Las mediciones de oxígeno estuvieron dentro de los límites máximos permisibles y durante la supervisión al momento de la medición no se tuvo en consideración el aforo del caudal de aire limpio que entra por la chimenea 034 por donde ingresa 135 256 CFM (3830.53 m³/min), así como algunas labores de salida. Al considerar este caudal de ingreso de aire, el balance de aire tendría una cobertura de 101.6%.

Por ello, en la medida que la infracción no se encuentra bien sustentada se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento e incumplido las condiciones previstas en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 731-2017

- c) Señala que se ejecuta el RB 12 hasta superficie donde se habría instalado un extractor de 300 000 CFM. Adjunta un cuadro de caudal de aire de entrada y salida, así como un cuadro de cálculo balance de aire de la Mina Animon de fecha 10 de marzo de 2017.

4. ANÁLISIS

4.1. Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO. *Se constató que el polvorín auxiliar ubicado en el Nv. 585 de la Mina Islay, no contaba con una vía libre para el escape de los gases a la superficie.*

El literal h) del artículo 281° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 281.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente: (...)

h) Vías de escape: contar con una vía libre, como mínimo, para el escape de los gases a la superficie”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado N° 1: *“En la mina Islay, el flujo de aire viciado que sale del polvorín auxiliar del Nv. 585 hacia la rampa principal Islay se mezclan con el aire limpio, afectando al tránsito de trabajadores, vehículos livianos y pesados (...)”.*

⁵ El administrado hace referencia al numeral 3 del artículo 234 de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto legislativo N° 1272.

⁶ Descargo también mencionado en el escrito presentado por CHUNGAR con fecha 10 de octubre de 2017.

En la fotografía N° 3 (fojas 12) se aprecia que el polvorín antes mencionado no cuenta con una vía libre para el escape de gases a la superficie.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de implementación de una vía libre para el escape de los gases a la superficie para el polvorín auxiliar de ubicado en el Nivel 585 de la Mina Islay. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CHUNGAR no ha acreditado la subsanación del defecto detectado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, cabe agregar que la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG⁷ y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁸, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 247-2017 se detallaron todos los documentos relacionados con la imputación, los cuales se adjuntaron al Oficio N° 485-2017 con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

⁷ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁸ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...).”.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁹; la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación, contenido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada en la presentación de descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable el cumplimiento de la obligación, así como la oportunidad en que se verificó el mismo, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta¹⁰.

En el presente caso, de la revisión del escrito presentado el día 6 de febrero de 2017 (fojas 32 a 38), se verifica que CHUNGAR solo informó los trabajos que había programado ejecutar para la construcción de una caseta e instalación de un ventilador en superficie mina Islay¹¹, sin haber aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el polvorín auxiliar ubicado en el nivel 585 contaba con una vía libre por donde escapen gases a la superficie.

Sin perjuicio de lo anterior, en su escrito de descargos de fecha 30 de marzo de 2017 informó sobre la instalación del ventilador extractor, adjuntando una fotografía y el plano del circuito de ventilación (fojas 46), sin haber consignado la fecha exacta en que realizó dicha instalación, ni haber aportado medios probatorios que acredite de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento del RSSO.

En vista de lo anterior, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; sin embargo, la documentación alcanzada será considerada en la determinación y graduación de la multa, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), nos remitimos a lo señalado previamente, que si bien las acciones realizadas por CHUNGAR no permiten otorgar el eximente de responsabilidad bajo el supuesto de subsanación voluntaria, las mismas serán consideradas al momento de graduar la sanción.

Por otro lado, corresponde indicar que con el Oficio N° 485-2017 (fojas 42) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 247-2017, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión y la fotografía N° 3, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal h) del artículo 281° del RSSO.

⁹ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

¹⁰ **Código Procesal Civil:**

Artículo 245.- Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:

1. La muerte del otorgante;
2. La presentación del documento ante funcionario público;
3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5. Otros casos análogos.

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

¹¹ Cabe precisar que la instalación de un ventilador extractor en superficie Mina Islay garantiza el escape de gases a la superficie.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2017**

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 485-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 731-2017¹² (fojas 66 a 72), la infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con ochenta y tres centésimas (1.83) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2. **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la Mina Animon, conforme se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Caudal de ingreso (m³/min)</i>	<i>Cantidad de personal</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>HP total de equipos con motor de combustión interna</i>	<i>Caudal Requerido por equipos (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
27, 259.45	386	2, 316	9, 428.2	28, 284.6	30, 600.6	3, 341.15	89.08

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además, debe cumplir con lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el cuadro *“Hecho constatado adicional generado en gabinete”* (fojas 14) se menciona lo siguiente: *“Se efectuó las mediciones y se calculó la cobertura general de la mina, conforme se detalla a continuación:*

<i>Caudal de ingreso (m³/min)</i>	<i>Cantidad de personal</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>HP total de equipos con motor de combustión interna</i>	<i>Caudal Requerido por equipos (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
27, 259.45	386	2, 316	9, 428.2	28, 284.6	30, 600.6	3, 341.15	89.08

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en la mina

- Las mediciones se realizaron en distintas labores subterráneas operativas.
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la

¹² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

visita de supervisión (fojas 26 y 27). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: Testo 435-4, N° de serie: Testo 435-4: 02784129 y sonda de hilo caliente (\varnothing 7,5 mm): 10316385.

- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítem del 1 al 13 (fojas 18 a 20) y en el Formato N° 12 “*Mediciones de Ingreso y Salida de Aire - Mina Animon*” (fojas 6 y 7, 15 a 17). En estos Formatos se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación de los equipos con motores de combustión interna en las labores materia del hecho imputado se acredita con el documento “Inventario de equipos E.A. Chungar” (fojas 28) y la cantidad de personal que trabaja se acredita con el documento “Relación de personal –Mina Animon 2016” (fojas 29), documentos entregados por el titular de actividad minera durante la supervisión.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m^3/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, tal como se describe en el Formato N° 12 “*Mediciones de Ingreso y Salida de Aire - Mina Animon*” (fojas 15 al 17).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), cabe reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, por lo que las acciones que habría llevado a cabo a fin de cumplir con el parámetro de caudal de aire no eximen de responsabilidad a CHUNGAR.

Con relación del descargo b) debemos precisar, en primer lugar que no es materia de imputación en el presente procedimiento, el incumplimiento de los Límites de Exposición Ocupacional del agente químico Oxígeno (O₂), sino que se dirige a determinar responsabilidad respecto al requerimiento de aire acorde con la cantidad de trabajadores y equipos con motor petrolero que se encontraba operando, con la finalidad de garantizar la cantidad de aire conforme lo establece el literal b) del artículo 246° del RSSO. Por tanto, la evaluación de aquél argumento no desvirtúa su responsabilidad por la infracción de este dispositivo normativo.

Por otro lado, respecto a que en el cálculo de cobertura de aire de la Mina Animon no se habría tomado en consideración el caudal de aire que ingresa por la chimenea 034, cabe precisar que la información referida al Ingreso de Aire a la Mina fue entregada y suscrita por los representantes de CHUNGAR (fojas 6 y 15 al 17) durante la visita de supervisión. En dicha información se consigna trece (13) labores subterráneas por donde ingresa aire la interior mina, en la cual no se menciona a la Chimenea 34.

Dicha información ha sido confirmada en el *“Plano Isométrico de Ventilación de la Mina Animon”* (fojas 56), el cual también fue entregado por CHUNGAR durante la visita de supervisión y en el cual tampoco se menciona la Chimenea 34, es por tal motivo que no fue considerada dicha labor al momento de calcular la cobertura de aire.

En ese sentido, a fin de imputar la presente imputación se tomó en cuenta el resultado final de ingreso, requerimiento y cobertura de aire de la Mina Animon indicados en el Cuadro denominado *“Hecho constatado adicional generado en gabinete”* (fojas 14), la cual se basó en la información entregada por CHUNGAR durante la visita de supervisión, por tal motivo las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO.

Respecto al argumento referido a que la infracción habría vulnerado el principio del Debido Procedimiento e incumplido las condiciones previstas en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, nos remitimos a lo señalado en el análisis del numeral 4.1 de la presente Resolución, donde concluimos que el Oficio N° 485-2017 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a CHUNGAR; habiéndosele otorgado una plazo razonable para que presente sus

descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad de la presente infracción.

Respecto al descargo c), tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; sin embargo, las acciones correctivas que han sido informadas por CHUNGAR en su escrito de 10 de octubre de 2017 (fojas 88 y 89), pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al literal h) del artículo 281° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CHUNGAR con escrito de fecha 30 de marzo de 2017 informó la instalación de un ventilador extractor, adjuntó una fotografía del extractor instalado y el plano del circuito de ventilación (fojas 46).

¹³ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2017**

En consecuencia, considerando que con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo postergado¹⁴ y de la multa¹⁵:*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2016)¹⁶	91,665.74
Tipo de cambio, octubre 2016	3.388
Fecha de detección	17/10/2016
Fecha de subsanación	30/03/2017
Periodo de capitalización en días	164
Tasa COK diaria ¹⁷	0.04%
Costos capitalizado	28,681.23
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2017)	1,622.95
Tipo de cambio, marzo 2017	3.265
IPC marzo 2017	128.07
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	5,301.09
Escudo Fiscal (30%)	1,590.33
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁸	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	8,245.02
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa (S/)	7,420.52
Multa (UIT)¹⁹	1.83

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones conducentes a subsanar al hecho imputado en el Nv. 585 de la Mina Islay luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador. No se realiza el cálculo de ganancia ilícita al estar referido a un polvorín.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Incluye costo de instalación de ventilador de 30,000 CFM, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 3.2: Hasta 250 UIT.

Fuente: JJ MINING, CAPECO, JRC Contratistas Generales, Exp. 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.2. **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CHUNGAR es reincidente en la infracción, por los que corresponde aplicar un factor agravante (7.5)²⁰.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2017, CHUNGAR informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de mejorar la circulación de aire en la mina Animon (fojas 88 y 89).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de la actividad minera efectuó las acciones correctivas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del beneficio por costo postergado*²¹

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁰ Periodo de reincidencia de un (1) año literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

CHUNGAR ha sido sancionada anteriormente por infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2814-2015 notificada el 19 de noviembre de 2015, cabe señalar que la vía administrativa quedó agotada mediante Resolución N° 020-2016-OS/TASTEM-S2 notificada el 29 de marzo de 2016. De este modo, existe una sanción con la vía administrativa agotada dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la infracción (14 al 19 de octubre de 2016).

²¹ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado, en la labor en

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2017**

Descripción	Monto
Costo de materiales, m.o. y especialistas (S/ Octubre 2016) ²²	177,968.43
Tipo de Cambio, Octubre 2016	3.388
Tasa COK diaria	0.04%
Fecha de detección	19/10/2016
Fecha de acción correctiva	10/03/2017
Periodo de capitalización en días	142
Costos capitalizado (US\$, marzo 2017)	55,251.00
Beneficio económico por costo postergado (US\$, marzo 2017)	2,717.52
Tipo de Cambio, marzo 2017	3.265
IPC marzo 2017	128.07
IPC agosto 2017	128.10
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	8,876.33
Escudo Fiscal	2,662.90
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2017)	6,213.43

Fuente: JJ MINING, Exp. 201100037418, CAPECO, JRC Contratistas Generales, Exp. 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM.

• **Cálculo de la ganancia ilícita**²³

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ agosto 2017)
2016	170,070,894.00	173,302,716.14
Oct-16	14,404,911.79	14,678,645.36
% unidad minera, % valor agregado, % déficit ²⁴		15,214.59
Ganancia ilícita asociada a la infracción		15,214.59

Fuente: Peru Top Publications SAC, ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

• **Cálculo de multa**

Descripción	Monto (S/.)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ agosto 2017)	6,213.43
Ganancia Ilícita - Factor B (S/ agosto 2017)	15,214.59
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	25,962.28
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	26,611.34
Multa (UIT) ²⁵	6.57

5.3. **Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

infracción, las cuales garantizan la cantidad de aire requerida en el RSSO.

²² Para fines de cálculo se considera el costo de instalación de ventilador de 120,000 CFM, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ing. de Ventilación.

²³ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en la unidad minera acumulación Animón, considerando el déficit de cobertura del cuadro N° 1 (1-89.08%=10.92%).

²⁴ El titular cuenta con 2 unidades mineras en operación para el mes de octubre 2016, de las cuales, la unidad minera acumulación Animón tiene una participación de 77.70%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87%. La participación de un día de déficit de cobertura en la producción mensual es de 0.35%.

²⁵ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2017**

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref.} \quad 26$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

$VATotal$: Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²⁷.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²⁸.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero³⁰. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTotal) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³¹, presentan en promedio el 62.13%³² de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.

²⁶ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁷ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²⁸ Ídem.

²⁹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

³⁰ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³¹ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

³² De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: $VA' Flot. y/o\ GCMC = 62.13\%$. $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2299-2017**

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de 37.87% por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con ochenta y tres centésimas (1.83) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal h) del artículo 281° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002316901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a seis con cincuenta y siete centésimas (6.57) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002316902

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera